

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 559

PERIODO LEGISLATIVO: 2024

Extracto:

**BLOQUE SOMOS FUEGUINOS PROYECTO DE LEY
MODIFICANDO LA LEY PROVINCIAL Nº 653.**

Entró en la Sesión de: **31 de Octubre 2024**

Girado a la Comisión Nº: **1**

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE SOMOS FUEGUINOS

PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA

29 OCT 2024

MESA DE ENTRADA

N° 559 Hs. 14:00 FIRMA



As. 559/24

PROYECTO DE LEY

FUNDAMENTOS

Sra. presidente:

La Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en su Artículo 14° inciso 10 reconoce expresamente el derecho de todos los habitantes de la provincia a informarse, el Artículo 46° garantiza el derecho a la información y la define como un bien social y finalmente el Artículo 8° recepta el principio de publicidad de los actos de gobierno.

En concordancia con ello la ley 653, sancionada el 02/12/04, promulgada de hecho el 23/12/04 y publicada el 03/01/05 en concordancia con el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno en atención del carácter de bien social del que se encuentra investida la información pública reconoce expresamente el derecho de los habitantes de la provincia a solicitarla y recibirla en forma completa, veraz, adecuada y oportuna.

En tal sentido ordena facilitar el acceso a las fuentes y proveer la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, informático o digital, o en cualquier otro formato que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido o que se encuentre en su posesión y bajo su control, definiendo como tal en general a cualquier información que resulte financiada por los presupuestos públicos y administrada por los órganos obligados a su suministro, excepto los supuestos de excepción a dicha obligación expresamente contemplados por el propio cuerpo normativo

Se reconoce como principio rector el carácter gratuito el acceso y el examen de la información y a su costo las copias que requiere, la solicitud no se encuentra sujeta a formalismo alguno salvo en lo que respecta a la identificación del peticionante, debiendo el organismo requerido satisfacer lo peticionado dentro de un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, prorrogables excepcionalmente por igual término en caso de que la documentación requerida sea difícil de reunir, debiendo comunicarse al peticionante tal circunstancia antes del plazo inicial.

Si la demanda de suministro no se produce dentro de dicho plazo o si la respuesta obtenida es ambigua, oscura o parcial, se considera que existe negativa para brindarla **"...quedando habilitada la acción de**

DR. RAÚL H. VON DER THUSEN
Legislador Provincial
Provincia de Tierra del Fuego AIAS



Provincia de Tierra del Fuego
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE SOMOS FUEGUINOS

amparo por mora en los términos del Artículo 48° de la Constitución Provincial”.

Esa norma reza expresamente que, **en los casos en que normas de diversa naturaleza y jerarquía impongan a un funcionario, repartición o ente público un deber concreto a cumplir en un plazo determinado toda persona afectada puede demandar judicialmente su cumplimiento y pedir la ejecución inmediata de los actos oportunamente peticionados**, debiendo el juez previa comprobación sumarísima de los hechos enunciados, de la obligación legal invocada y del interés del peticionante debe librar mandamiento judicial de pronto despacho.

Es decir, encuadra este especial tipo de amparo dentro de la acción contemplada por la referida norma, a su vez determina que la misma tramitará por el procedimiento sumarísimo reglado por el CPCCLR y M de la Provincia, determinando que el organismo en su conteste, deberá individualizar al funcionario responsable, con nombre y domicilio conocidos y hacerlo comparecer, según las reglas procesales establecidos para la intervención de terceros.

Respecto a **las costas se establece que éstas se aplicarán conforme las reglas fijadas por el referido código**. Agrega expresamente qué, para el caso de que el Estado sea condenado, **estas serán soportadas solidariamente por este y el funcionario responsable citado como tercero** igual criterio se aplicará en caso de resultar necesario aplicar sanciones conminatorias. Finalmente se determina como falta grave del funcionario responsable, la conducta denegatoria o remisa al suministro de información pública requerida.

Ello nos lleva a plantear dos cuestiones que tornan procedente al presente proyecto de reforma. La primera relativa a determinar cuál es la vía procesal más idónea para dar inicio a la acción judicial en caso de denegación o respuesta insuficiente a la solicitud de suministro de información pública. Y la segunda versa sobre la correspondencia o no de imposición de costas, cuando el requerimiento de suministro de información es satisfecho con posterioridad al inicio de la acción y antes de la contestación de la demanda.

Respecto a la primer cuestión, considerando la entrada en vigencia en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego AIAS de la ley 1496 de amparo y considerando que, en ámbito nacional, rige la ley 27275 que, en materia de acceso a la información pública, remite a la vía del amparo y no a la del amparo por mora, cabe preguntarse entonces, conforme lo estatuye el

DR. RAÚL H. VON DER THUSEN
Legislador Provincial
Provincia de Tierra del Fuego AIAS



Provincia de Tierra del Fuego
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE SOMOS FUEGUINOS

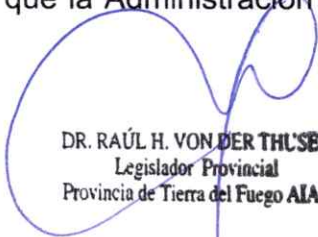
Artículo 8° de la ley 653, sí tal y como lo manda esa norma **¿Es la acción de amparo por mora a la que refiere el Artículo 48° de la Constitución Provincial y el procedimiento sumarísimo reglado por el CPCCLRM de la Provincia el remedio más adecuado para obtener la respuesta debida por el organismo o funcionario oportunamente requerido?**

Antes de responder esta pregunta debe determinarse la naturaleza jurídica del derecho de acceso a información pública, debiendo ser entendido el mismo como parte sustancial del derecho fundamental de acceso a la información reconocido por nuestro ordenamiento jurídico constitucional y los tratados internacionales con tal jerarquía.

Así se ha dicho que el mismo ***“...constituye en la actualidad uno de los requisitos indispensables para el funcionamiento adecuado de los sistemas democráticos; situación que ha sido recogida por el derecho, al considerar que la libertad de información es parte esencial de los derechos fundamentales. No existe requerimiento más actual e importante para conseguir credibilidad democrática que un poder estatal responsable y permeable al escrutinio de los ciudadanos. Cuanto mayor y más precisa sea la información pública disponible, menores serán la discrecionalidad de la burocracia así como la probabilidad de que se extienda la corrupción en la administración estatal...”*** (Conf. Vanossi, Estado de Derecho p 130 y 131).

Sentado ello, y reconociéndolo como derecho fundamental protegido por los sistemas internacionales de derechos humanos con recepción en el ámbito de nuestra república en diversos textos constitucionales del que está investido el derecho de acceso a la información y consecuentemente a la información pública, corresponde concluir que la denegación de su suministro o su suministro parcial, implican claramente la lesión actual de derechos expresamente reconocidos por nuestra Constitución Provincial y consecuentemente conforme lo establece su Artículo 43°, la acción idónea para su adecuada protección es la contemplada por la ley provincial 1496 de amparo y no aquella a la que remite el Artículo 8° de la ley provincial 653.

A mayor abundamiento sobre el particular corresponde dejar sentado que la acción de amparo por mora contemplada por el Artículo 48° de la Constitución Provincial encuentra sus raíces en el derecho administrativo y no constitucional, reduciéndose el objeto de la misma al derecho de obtener en sede judicial una orden de pronto despacho a fin de que la Administración se



DR. RAÚL H. VON DER THUSEN
Legislador Provincial
Provincia de Tierra del Fuego AIAS



Provincia de Tierra del Fuego
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE SOMOS FUEGUINOS

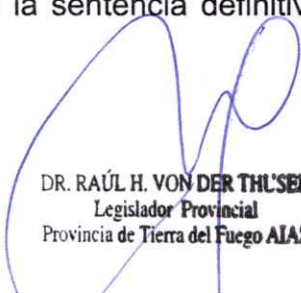
pronuncie positiva o negativamente respecto a una pretensión oportunamente formulada ante la misma.

No obstante ello si se comparan ambas acciones se concluye que la acción de amparo provincial resulta más adecuada y expedita para la protección del derecho constitucional de acceso a la información pública, en efecto, mientras que, nuestro CPCCLRM en su Artículo 433° determina que el plazo para contestar la demanda, apelar y fundar la apelación y contestar el memorial de agravios es de Cinco (05) días, en el régimen regulado por la ley 1496 el plazo para contestar el traslado de la acción y ofrecer prueba es de tres (03) días, además se determina que el traslado se correrá bajo apercibimiento de estar a los hechos expuestos en la acción y por reconocida la misma, agregándose que dicho plazo es improrrogable no se tendrá en cuenta el período de gracia de las dos (2) primeras horas posteriores al vencimiento.

La prueba según lo determina el CPCCLRM en su Artículo 433.3 sólo puede producirse en audiencia, y esta debe ser realizada dentro de los diez (10) de contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, mientras que la ley 1496 determina que una vez contestada la acción incluso puede ordenarse su producción de oficio en el plazo de tres (03) días, respecto a las audiencias las mismas pueden ser convocadas o las partes escuchadas dentro de los tres (03) días de contestado el traslado y realizadas dentro de los dos (02) días hábiles de convocadas.

La Sentencia única, en el régimen del CPCCLRM conforme su Artículo 431.6 debe ser dictada, una vez substanciada la prueba o realizadas las audiencias la dentro del plazo de cinco (5) día desde que el expediente se encuentre a despacho, conforme Arts. 180.3 y 180. 4 del referido plexo normativo mientras que la ley 1496 expresa que, vencido el término de prueba o bien del llamado de audiencia, se dictará sentencia dentro del plazo de tres (3) días.

Finalmente, respecto de la apelación el CPCCLRM determina en su Artículo 433.2 que, sólo son apelables la sentencia definitiva y resolverse el recurso dentro de los cinco (05) días de presentado, teniendo cada integrante de la alzada, conforme lo determina el Artículo 181.1 del referido código un plazo de cinco (05) días para estudiar el recurso interpuesto lo que eleva el plazo de resolución como mínimo a quince (15) días hábiles mientras que la ley 1496 determina que el recurso de apelación contra la sentencia definitiva debe interponerse dentro del plazo de dos (02) días.


DR. RAÚL H. VON DER THULSEN
Legislador Provincial
Provincia de Tierra del Fuego AIAS



Provincia de Tierra del Fuego
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE SOMOS FUEGUINOS

Por todo ello, la respuesta a la pregunta sobre la vía procesal más idónea para hacer efectivo el derecho constitucional de acceso a la información receptado por el Artículo 46° de la Constitución Provincial y particular el de acceso a la información pública **es la contemplada por la ley provincial de amparo 1496, correspondiendo modificar el Artículo 8° de la ley 653 a fin de remitirse a la misma para hacer efectivo ese derecho en caso de falta de suministro de la información requerida o suministro parcial o difuso.**

En lo referente a la segunda cuestión, corresponde expresar que la referencia genérica los principios generales que, en materia de imposición de costas rigen en el CPCCLRM de la provincia, habida cuenta de la aplicación, en el régimen de la ley 653, del instituto del amparo por mora de la administración contemplado por el Artículo 48° de la Constitución Provincial, por la vía procesal del juicio sumarísimo no resultan ser suficientes para que el organismo y funcionario incumplidor o remiso a dar cumplimiento a la carga constitucional de suministrar la información pública que le fuera oportunamente requerida, sean indudablemente los responsables de hacer frente solidariamente a las costas y costos que ello implica.

Lamentablemente y con excepciones sujetas a la discrecionalidad de los Señores Magistrados, en los hechos, conforme la doctrina y jurisprudencia obligatoria emergente de nuestro STJ, lo real y concreto es que, como ocurre en la mayoría de los casos, ante el hecho de que una vez iniciado el ejercicio de la acción por acceso a la información pública y corrido el traslado de la acción, el organismo o funcionario requerido, con el fin de evitar la condena judicial a la que refiere el Artículo 8° de la ley 653 suministran forzados por tal circunstancia la información denegada o entregada en forma remisa, ignorando inclusive la doctrina y jurisprudencia que impera en el orden nacional, terminan al no haber recaído sentencia y tornado abstracta la cuestión de fondo planteada por imponer las costas por el orden causado.

Este extremo acarrea como directa e indeseable consecuencia que, todo el peso económico de llevar adelante las actuaciones judiciales recaiga sobre la parte que se vio obligada a su inicio, lo que resulta a todas luces injusto e inequitativo.

Pero lo que resulta ser más grave aún, radica en el hecho de que tal doctrina, en ausencia de sentencia de fondo que resuelva en definitiva el amparo y su mansa aceptación por quienes tiene la responsabilidad de

DR. RAÚL H. VON DER THUSEN
Legislador Provincial
Provincia de Tierra del Fuego AIAS



Provincia de Tierra del Fuego
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE SOMOS FUEGUINOS

cumplir y hacer cumplir las leyes terminan por tornan abstractas las disposiciones de la ley 653 que claramente determinan no sólo la responsabilidad directa del estado sino también la solidaria de los funcionarios del mismo sobre los que pese la obligación constitucional de proporcionar en forma completa, veraz, adecuada y oportuna (Art. 1°)

Va de suyo que si algún organismo o funcionario del estado ha dado motivo para el inicio de una acción de amparo por mora, no cabe ninguna duda que, habiendo obligado al actor a dar inicio a la misma las costas del procedimiento judicial tienen que ser impuestas al mismo y no en el orden causado como erróneamente se interpreta en la doctrina y jurisprudencia local.

Es por ello que por el presente se pone a consideración de los Señores Legisladores la aprobación del presente proyecto de ley, entendiendo que su acompañamiento implica favorecer los principios de transparencia y republicanismo que rigen a nuestra Constitución Provincial, basada en las normas que regulan la publicidad de los actos de gobierno y el derecho fundamental de solicitar y recibir información y como especie de la misma toda aquella que tiene carácter público.

DR. RAÚL H. VON DER THÜSEN
Legislador Provincial
Provincia de Tierra del Fuego AIAS

Jorge A. LECHMAN
Legislador Provincial
Somos Fueguinos



Provincia de Tierra del Fuego
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE SOMOS FUEGUINOS

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1°. - Sustituyese el texto del Artículo 8° de la Ley Provincial 653° que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 8 ° .-. Si una vez cumplido el plazo previsto en el artículo anterior la demanda de información no se haya satisfecho, o si la respuesta a la requisitoria haya sido ambigua, oscura o parcial, se considera que existe negativa en brindarla, **quedando habilitada la acción de Amparo contemplada por el Artículo 46° de la Constitución Provincial reglamentada por la ley 1496.***

El organismo requerido, en su conteste, deberá individualizar al funcionario responsable, con nombre y domicilio conocidos, y hacerlo comparecer en los términos previstos por el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia para la intervención de terceros.

La sentencia, además expedirse sobre el fondo de la cuestión planteada podrá directamente establecer la determinación precisa de la conducta a cumplir, por el estado y sus funcionarios responsables con las especificaciones necesarias para su debida ejecución y el plazo para el cumplimiento de lo resuelto.

Una vez declarada admisible la acción y corrido el traslado de rigor en los términos de los Artículos 6° y 7° de la ley 1496 el cumplimiento extemporáneo de la obligación constitucional de suministrar la información pública requerida en los términos, con la eventual abstracción de la resolución de fondo a dictar en cada caso concreto no evitará que en la sentencia que resuelva en definitiva las cuestiones planteadas por las partes la ejemplar imposición de costas, al estado demandado solidariamente con el funcionario responsable de suministrar. El mismo criterio se aplicará para el supuesto de que resulte necesario imponer sanciones conminatorias para el cumplimiento de la sentencia".

Artículo 2°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

DR. RAÚL H. VON DER THUSEN
Legislador Provincial
Provincia de Tierra del Fuego AIAS

Jorge A. LECHMAN
Legislador Provincial
Somos Fueguinos